II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/891 DEL CONSEJO

de 6 de junio de 2016

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (¹) establece, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV, en el anexo IID del Reglamento (UE) 2016/72 se definen siete zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos.
- (3) De acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/72, modificado por el Reglamento (UE) 2016/458 del Consejo (²), el total admisible de capturas (TAC) de lanzón en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV se fijó en 87 219 toneladas, mientras que el límite de capturas de lanzón en la zona de gestión 1 se fijó en 13 000 toneladas para permitir a Dinamarca realizar un ejercicio de seguimiento en tiempo real y lograr una mejor indicación del tamaño real de la población basándose en la solicitud de dictamen especial del CIEM.
- (4) Del análisis de los resultados del seguimiento en tiempo real del tamaño de la población se desprende que el límite de capturas de lanzón en la zona 1 debería haberse mantenido en 5 000 toneladas de límites de capturas, según lo recomendado en principio por el CIEM para esta zona.
- (5) En dichas circunstancias, el TAC debe reducirse en 8 000 toneladas. Esta reducción, basada en un compromiso de Dinamarca previo a la adopción del Reglamento (UE) 2016/458, debe aplicarse a la subcuota en la zona de gestión 3. Constituye una solución *ad hoc* habida cuenta de la reducción sustancial, no prevista, de las posibilidades de pesca de lanzón a que se refiere el dictamen científico del CIEM, así como de los compromisos específicos contraídos por el Estado miembro en cuestión. No afecta al criterio de estabilidad relativa y no constituirá un precedente para el futuro.
- (6) La biomasa de la población y el reclutamiento de la anchoa en el Golfo de Vizcaya se sitúan entre los más altos de las series cronológicas históricas, permitiendo así un mayor TAC cautelar en 2016, de conformidad con la estrategia de gestión evaluada por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) en 2014.

⁽¹) Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo, de 22 de enero de 2016, por el que se establecen, para 2016, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/104 (DO L 22 de 28.1.2016, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/458 del Consejo, de 30 de marzo de 2016, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca (DO L 80 de 31.3.2016, p. 1).

- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2016/72 en consecuencia.
- (8) Dado que la modificación de los límites de capturas influye en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (9) Los límites de capturas establecidos en el Reglamento (UE) 2016/72 se aplican a partir del 1 de enero de 2016. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva va en detrimento de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima dado que las posibilidades de pesca en cuestión todavía no se han agotado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo IA del Reglamento (UE) 2016/72:

a) el cuadro de posibilidades de pesca del lanzón en aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Lanzón Ammodytes spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIa y IV (¹)
Dinamarca	74 273] (²)	•	
Reino Unido	1 799 (²)		
Alemania	126 (2)		
Suecia	3 021 (²)		
Unión	79 219		
TAC	79 219		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

- (1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair y Foula.
- (²) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de limanda, merlán y caballa podrán imputarse hasta a un 2 % de la cuota (OT1/*2A3A4), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de lanzón corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.o 1380/2013.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IID:

Zona:	Aguas	de l	la	Unión	de	las	zonas	de	gestión	del	lanzón	
-------	-------	------	----	-------	----	-----	-------	----	---------	-----	--------	--

	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/234_1)	(SAN/234_2)	(SAN/234_3)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7)
Dinamarca	12 263	4 717	51 428	5 659	0	206	0
Reino Unido	268	103	1 299	124	0	5	0
Alemania	19	7	91	9	0	0	0
Suecia	450	173	2 182	208	0	8	0
Unión	13 000	5 000	55 000	6 000	0	219	0
Total	13 000	5 000	55 000	6 000	0	219	0»;

b) el cuadro de posibilidades de pesca de la anchoa en la zona VIII se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Anchoa Engraulis encrasicolus	Zona:	VIII (ANE/08.)	
España	29 700			
Francia	3 300			
Unión	33 000			
TAC	33 000		TAC analítico»	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable desde el 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 2016.

Por el Consejo El Presidente H.G.J. KAMP